

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-208/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG619/2018, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su entonces candidato a Presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja en materia de fiscalización.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup> el escrito de queja presentado por MORENA, en contra de la coalición “Por México al Frente” y su entonces candidato a Presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante UTF.

<sup>3</sup> El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la UTF acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/158/2018 y tener por admitida la queja.

## **SUP-RAP-208/2017**

**2. Resolución INE/CG619/2018 (acto impugnado).** El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que declaró infundado el referido procedimiento.

### **3. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** El veintidós de julio del año en curso, MORENA presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.

**b. Turno.** El veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-208/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

**c. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso y, una vez sustanciado, se cerró la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de impugnar una resolución del Consejo General del INE, dictada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la “Coalición por México al Frente” y su entonces candidato a Presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación; señala el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre las pueda oír y recibir; identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; precisa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque MORENA presentó la demanda el veintidós de julio de dos mil dieciocho, siendo que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el dieciocho de dicho mes, por lo que es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, Representante propietario ante el Consejo General del INE; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado respectivo<sup>6</sup>.

**d) Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que fue MORENA quien presentó la queja en materia de fiscalización que dio origen a la resolución ahora reclamada; a partir de esto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, toda vez que MORENA controvierte una resolución emitida por el INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-208/2017**

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario referir la materia de la queja y lo resuelto por la autoridad responsable.

### **a) Escrito de queja**

MORENA denunció la aportación en especie por parte de un sujeto prohibido, derivado de la colocación de propaganda en beneficio de la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, la cual se detectó el veintinueve de abril de dos mil dieciocho en un vehículo recolector de basura, perteneciente a la Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México.

El quejoso acompañó a su escrito de queja **una fotografía**, la cual se inserta a continuación para mayor referencia:



### **b) Determinación del Consejo General del INE**

A partir del análisis que realizó, concluyó lo siguiente:

1) Que MORENA sostuvo su presunción únicamente en una documental privada de carácter técnico, consistente en una fotografía, la cual no permitía conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada.

2) Que derivado de los emplazamientos formulados al PAN<sup>7</sup>, negó la colocación de propaganda en el referido vehículo; no obstante, informaron que la propaganda (calcomanía) había sido reportada en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>8</sup>, en la póliza 335 normal de diario, del periodo 3; lo que fue confirmado por la autoridad responsable.

3) Que la UTF había requerido a la Delegación Benito Juárez<sup>9</sup>, con lo que se tuvo por acreditado que se realizaron actos tendentes al cese de la conducta.

Además, la Delegación objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio la fotografía presentada por MORENA, aduciendo que no demostraba de forma indubitable que en dicho camión se hubiese colocado la "estampa" que señalaba.

Adicionalmente, negó los hechos, proporcionando fotografías del vehículo materia de análisis, capturadas el día quince de junio del año en curso, de las cuales no se advertía la propaganda referida por MORENA.

4) Que, por otra parte, el operador del camión había informado que era probable que la propaganda hubiese sido colocada por una persona ajena, en el momento que la unidad estaba detenida en algún sitio o semáforo de su recorrido; y que fue el velador del campamento en el que fue encerrado el camión, ese mismo día, quién advirtió la colocación de la propaganda y lo informó de inmediato al Jefe de Unidad Departamental de Limpia, el cual procedió a retirarla de manera personal e inmediata.

5) Que en cuanto a la temporalidad en la que estuvo colocada la calcomanía en la puerta del camión recolector, concluyó que estuvo

---

<sup>7</sup> En su carácter de Representante de la Coalición "Por México al Frente".

<sup>8</sup> En adelante SIF.

<sup>9</sup> Mediante oficio INE/UTF/DRN/32020/2018 requirió al Titular de la Delegación Benito Juárez.

## **SUP-RAP-208/2017**

colocada únicamente unas horas, toda vez que se desconocía la hora exacta del día veintinueve de abril del año en curso, en que había sido colocada, pero había sido retirada ese mismo día.

6) A partir de lo expuesto, concluyó que, derivado de las trayectorias y recorridos del camión, por las funciones que realiza, la colocación de la calcomanía corresponde a un hecho circunstancial, sin que fuera posible tener certeza del momento en que fue colocada y tampoco de las personas que lo pudieron colocar, en calidad de qué se realizó la colocación, si medió algún tipo de pago o beneficio por parte de la Coalición “Por México al Frente”.

Adicionalmente, determinó que no existían elementos que acreditaran que los sujetos denunciados hubieran obtenido algún beneficio por parte de la Delegación Benito Juárez, pues no se comprobó que la misma fuera responsable de la colocación de “la calcomanía”.

Refirió que sólo se tenía certeza sobre la existencia de la propaganda, y que esta fue reportada en el Informe de Campaña respectivo, sin embargo, no se encontraban acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a su colocación.

Concluyó que no se acreditaba un beneficio para el entonces candidato por parte de la Delegación, pues a partir del análisis del caso, conforme a la Norma Internacional de Auditoría 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, no resulta relevante para efectos de la fiscalización.

El Consejo General del INE sostuvo su decisión, por una parte, en que los medios de prueba aportados por MORENA no fueron los idóneos, por otro lado, que derivado de las diligencias realizadas se desvirtuó la participación de la Delegación Benito Juárez y se acreditó el retiro inmediato (el mismo día) de la propaganda en el camión.

**c) Síntesis de agravios**

Los agravios formulados por el actor pueden sintetizarse conforme lo siguiente:

La resolución impugnada carece de congruencia pues, por una parte, le resta valor probatorio a la fotografía aportada por MORENA y, por otra, les otorga valor probatorio pleno a los medios de prueba aportados por la autoridad Delegacional.

Refiere que la falta de congruencia también se deriva de que el PAN informó que había reportado la propaganda colocada en el camión de basura y, a pesar de ello, la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare fundada la queja presentada.

**d) Consideraciones de esta Sala Superior en el caso concreto**

Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el actor, éstas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente<sup>10</sup>.

La *litis* se centra en dilucidar, si la determinación del Consejo General del INE se ajusta a Derecho o, si, por el contrario, se aparta

---

<sup>10</sup> En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral", Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-RAP-208/2017**

de la legalidad y le asiste la razón al actor, sobre la incongruencia aducida, respecto de la valoración de pruebas.

Del análisis del caso, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los agravios formulados por MORENA son **infundados**.

En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada no es incongruente, además de que se advierte que la autoridad responsable realizó una correcta valoración de las pruebas, como se precisa enseguida.

En uso pleno de su facultad investigadora, la autoridad electoral procedió al análisis de la fotografía proporcionada por el actor, y al advertir indicios respecto de la presunta difusión de propaganda de campaña en beneficio de Ricardo Anaya Cortes, en un vehículo dependiente de una de las delegaciones de la Ciudad de México, acordó la admisión del escrito de queja y dio inicio a la investigación.

A partir de ello, requirió información a las autoridades Delegacionales, así como al operador del camión, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran conocer el contexto en el cual, la propaganda fue colocada en un camión recolector de basura, dependiente de la Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México.

También requirió al PAN y al entonces candidato, información respecto de la colocación de la referida propaganda.

En ese tenor, y después de contar con todos los elementos de los que pudo allegarse, realizó un análisis sistemático de los medios de convicción, tomando como marco jurídico lo establecido en los



artículos el artículo 17<sup>11</sup> y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>12</sup>.

Posteriormente, procedió a la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el actor (fotografía), con la información obtenida a partir de su investigación, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”.

Derivado del análisis conjunto, la responsable concluyó que no se generaba convicción para determinar la existencia de un beneficio a la campaña de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato de la Coalición “Por México al Frente”, a partir de la colocación de una calcomanía en un camión recolector de basura, dependiente de la Delegación Benito Juárez, que debiera ser cuantificado para efectos de su fiscalización.

Por el contrario, la responsable razonó que, dada la naturaleza de las actividades que se realizan a través del referido vehículo, no resultaba posible determinar el origen de la colocación de la calcomanía, ni las circunstancias que rodearon ese hecho.

Maxime que, derivado de la información y documentación proporcionada por la autoridad delegacional, la autoridad responsable obtuvo elementos para conocer que, una vez detectada la calcomanía en el referido camión, la Delegación involucrada

---

<sup>11</sup> Artículo 17.

**Prueba técnica**

1. Son **pruebas técnicas** las **fotografías**, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

<sup>12</sup> Artículo 21.

**Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

## **SUP-RAP-208/2017**

realizó acciones inmediatas para su retiro y, en consecuencia, para cesar la difusión de la referida propaganda, derivado de lo cual acreditó que el camión ya no exhibe la calcomanía en comento.

Por otra parte, se tuvo por acreditada la existencia de la colocación de la calcomanía, más allá del contexto de su difusión, así como el reporte del gasto relativo en los informes de campaña correspondientes, pues el PAN y su entonces candidato proporcionaron información a partir de la cual la autoridad responsable procedió a la búsqueda en el SIF<sup>13</sup>, detectado el reporte del gasto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad electoral fiscalizadora no fue incongruente en la valoración de los medios de convicción aportados, además de los que obtuvo a través de su facultad de investigación, porque le otorgó adecuadamente el justo valor a cada uno.

Máxime que las respuestas proporcionadas por la autoridad delegacional, las razones y constancias, y certificaciones de registros de gastos del SIF, que conforman el caudal probatorio, tienen el carácter de documentales públicas que hacen prueba plena, sin que exista duda respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Por otra parte, la responsable valoró los indicios que contiene el escrito de queja como prueba técnica, que dada su especial naturaleza requiere ser perfeccionada por elementos externos que obren en el expediente, para generar convicción sobre los hechos que se afirman, circunstancia que, en el caso, no aconteció.

---

<sup>13</sup> La UTF levantó razón y constancia del registro en el SIF del gasto por concepto de calcomanías y microperforados, en la contabilidad con ID 41841, correspondiente a la póliza de número 150 de diario, normal, del periodo de operación número 1, relativa al registro del gasto por concepto del "microperforados" a cargo del PAN.

Este órgano jurisdiccional advierte que esa valoración de pruebas técnicas se realizó conforme a derecho, pues solo hacen prueba plena cuando son administradas con otros elementos que obren en el expediente, lo cual ha sido criterio de esta Sala Superior.

Al respecto, de la fotografía proporcionada por MORENA, este órgano jurisdiccional no puede advertir la colocación de la calcomanía por parte de personal de la Delegación, ni el periodo de la exhibición, pues lo que se puede apreciar es un camión que exhibe una calcomanía con propaganda de Ricardo Anaya Cortés, sin que pueda conocerse la fecha, hora ni el lugar.

Aunado a que tanto el PAN, su entonces candidato, y la autoridad Delegacional negaron que la difusión de la calcomanía en el referido camión correspondiera a la participación de la Delegación para beneficiar la campaña del partido y su candidato.

Por tanto, como lo sostuvo la responsable, la fotografía por sí resulta insuficiente para tener por acreditado los hechos denunciados, pues para alcanzar valor pleno necesitaba ser vinculado con otros elementos de prueba, de tal forma que la coherencia racional que guarden entre sí genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por MORENA.

No pasa inadvertido que, de lo expresado por el actor, no se endereza motivo de disenso a través del cual controverta todos los razonamientos que la autoridad emitió a efecto de dar sustento a la resolución ahora controvertida.

Ello, porque el recurrente no esgrime argumento frontal a través del cual señale cómo debió de ser el análisis de los hechos planteados y de las pruebas aportadas.

## **SUP-RAP-208/2017**

Importa precisar que del estudio de la resolución impugnada se advierte que el INE tuvo por acreditada la existencia de la calcomanía con propaganda en beneficio de la Coalición “Por México al Frente” y del candidato a la Presidencia, Ricardo Anaya Cortés, así como su colocación en el vehículo materia de análisis.

No obstante, no contó con elementos que generaran certeza de la comisión de una infracción en materia de fiscalización, pues del análisis conjunto de la prueba técnica aportada por MORENA (fotografía) y el resultado de las diligencias realizadas, no se generaron mayores elementos de convicción respecto a la persona que colocó la propaganda en el camión, la fecha exacta de la colocación, del periodo que permaneció colocado, el motivo de la colocación, si medió pago alguno y, a partir de ello, determinar si existió un beneficio para el PAN y su entonces candidato a Presidente de la República.

Esto es, no contó con otro elemento con el que se pudiera administrar a fin de perfeccionar el medio de convicción ofertado.

Tales razonamientos no son controvertidos por el ahora actor, pues, como se ha visto, se limita a manifestar de forma dogmática y subjetiva que la responsable le restó valor probatorio pleno a la prueba técnica (fotografía que proporcionó el actor).

Finalmente, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la resolución impugnada es incongruente porque, por una parte, refiere que el gasto relativo a la calcomanía fue reportada por el PAN en los informes de campaña respectivos y, por otra, concluye que no hay una vulneración a la normatividad, porque no existen elementos de prueba idóneos que acrediten la existencia de una aportación de un ente prohibido que benefició la campaña del entonces candidato

presidencial, que deba ser cuantificado para efectos de topes de gastos de campaña.

Lo anterior toda vez que MORENA parte de una interpretación equivocada.

Derivado del caudal probatorio que obra en el expediente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la calcomanía, la cual contiene propaganda en beneficio de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición “Por México al Frente”.

Adicionalmente, tuvo por acreditado que el gasto relativo a la elaboración de la referida propaganda fue reportado en el SIF.

Esos hechos, es decir, la calcomanía y el reporte del gasto correspondiente, en los informes de campaña, resultan independientes al hecho de la exhibición de la calcomanía en un vehículo, dependiente de un ente prohibido para realizar aportaciones en beneficio de los partidos políticos y sus candidatos.

Lo anterior es así porque de la sola existencia de la calcomanía y su colocación en el referido vehículo, no se acredita que la autoridad delegacional haya intervenido para generar un beneficio al entonces candidato.

Ello porque, como ya ha sido precisado, al ser una fotografía una prueba técnica, no cuenta con elementos fehacientes que permitan informar respecto de hechos distintos a los que puedan apreciarse de la simple vista. Hechos tales como, las personas que colocaron la propaganda, la fecha de colocación y periodo de exhibición.

Por otra parte, es importante considerar que el Consejo General del INE al tener por acreditada la colocación de la calcomanía, concluyó

## **SUP-RAP-208/2017**

que no resultaba relevante para efectos de fiscalización, derivado de las Normas Internacionales de Auditoría, sin que MORENA haya controvertido dicha determinación y los argumentos de la responsable.

Bajo las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que la determinación a la que arribó el INE fue correcta, dado que, en ejercicio de su tarea investigadora realizó las diligencias que de manera lógica le permitirían obtener información, sin que, a pesar de ello, en el caso se pudieran obtener datos que generen certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin existir medios probatorios idóneos para ello.

Atendiendo la calificación de los agravios esgrimidos por MORENA, se **confirma** la resolución INE/CG619/2018, en lo que fue materia de impugnación.

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**